

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 4 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid número 274, correspondiente al día 1º del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Debiendo proceder-se á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley,

se verificará el domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tengan muy presente la alteracion que se hace en la anterior Real disposicion, ajustando á la misma las operaciones electorales para la renovacion bienal de Concejales.

Segovia 3 de Octubre de 1858.—*Félix Fanlo.*

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Setiembre, número 263, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumpli-

miento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes; de la una D. Francisco Javier Rocaberli de Dameto, Marqués de Bellpuig, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Acebedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan Tablero, numulario que fue de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldia, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputacion provincial de las islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usa, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig, contra Don Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolucion de 5.031 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosi se le ordenase entregar desde luego 1.002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputacion provincial de las Islas Baleares en 21 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6193 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827 volvió á depositar 2.000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mayorca ofició al Capitan general de las Islas Baleares, rogándole dejase á su disposicion el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 31 de Octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 15 de Noviembre presentó

escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legitima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del tablero Iraola:

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin expresar cuáles fuesen; y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dacion de cuentas ante la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que no habia lugar á la pretension deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legitima inversion de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procederia contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicacion al Marqués de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares, confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que habia apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo liquido contra Marcel 1.200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que al consejo provincial, á quien se habian pasado dichas cuentas para su examen y censura, opinó que podia expedirse testimonio de aprobacion al dador de ellas:

Que en el mismo día 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del examen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado Doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobacion de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marqués de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legitima inversion de los depósitos de Quint de Merell, ó se procederia por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumpliera Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marqués de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administracion, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usaba, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marqués apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 23 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta á la Marcel de acreditar la legitima inversion de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la reveldia á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el artículo 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 253 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion

dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1853 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaido tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuentas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamacion del Marqués de Bellpuig, no puede estimarse como una resolucio de la misma:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente. D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la Jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion deducida por el citado Marqués.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

— Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger; se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 23 de Setiembre, número 266, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las escuelas superiores el dia 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del dia 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demás conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

— Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la Facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometria analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitacion de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen y los cursos ganados en

ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demas escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del dia 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la eleccion de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858. — Corvera. — Sr. Rector de la Universidad de.....

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el dia 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del dia 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella; pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demás asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores

se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858. = Corvera. = Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid del Viernes 24 de Setiembre, número 267, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 dispuso V. M. se celebrasen periódicamente, por cuenta del Estado, exposiciones de bellas artes, donde los jóvenes de talento se den á conocer, los profesores de mérito sostengan su bien adquirida reputación, y todos hallen protección y estímulo, á fin de que no decaiga jamás el glorioso nombre de la patria de los Herreras y Siloes, de los Berruguetes, Velazquez y Murillos.

Comenzó á coger inmediatamente el sazonado fruto de tan necesaria medida; y ahora la exposición que ha de abrirse en 2 de Octubre próximo venidero, no solo promete sobrepasar á la anterior, sino que manifiesta ya cuán insensible y fácilmente se conseguirá enriquecer el museo histórico con aventajadas obras á la vez recomendables por su ejecución artística y por el conocimiento del genio y carácter de los personajes que se representan, de las costumbres, trajes, muebles y edificios de las épocas pasadas. Las obras que se presentan son muchas, y extraordinarios los adelantamientos de los artistas.

Pero desgraciadamente el presupuesto general del Estado en el capítulo correspondiente á exposiciones públicas, por lo escaso, no permite al Gobierno hacer frente á los indispensables gastos que trae consigo la del año actual. En la anterior se colocaron los cuadros de los expositores en las galerías de tránsito del Ministerio de Fomento, delante de lienzos antiguos que los ofendian, sin luz convenientemente dispuesta, ni espacio para que el público pudiera con exactitud apreciar su mérito respectivo. Ha sido, pues, ahora preciso construir al efecto un local capaz y decoroso. Y como quiera que la partida de 6000 reales consignada en el presupuesto no alcanza á cubrir los gastos consiguientes á la conduc-

cion y colocacion de los objetos artísticos, acuñacion de medallas, impresion de catálogos y diplomas, urge completar el presupuesto por medio de un crédito extraordinario que cubra el déficit y el importe de la construcción del local; pues de otro modo el Real decreto de 28 de Diciembre no podría tener el cumplimiento debido.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1858 = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Leopoldo O. Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 26 de Setiembre, núm. 269, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Consules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, además de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858. = El Director general, Augusto Ulloa. = Señores Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1.376, de 17 de Mayo del año anterior, relativa á la distribucion de los comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esa Isla, y con vista de la legislación sobre el particular vigente en las aduanas de la Península, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases: Primera. Las que proceden de

omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á las aduanas.

Segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.ª Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector donde lo haya y Vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los Auxiliares de Vistas cuando asisten para funcionar como Vistas por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por iguales partes.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores de fraude en las operaciones de las aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858. = El Director general, Augusto Ulloa. = Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 2092 de 11 de Julio último, y del espediente que acompaña promovido por el Cónsul general de S. M. Británica en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introduccion libre de derechos de una tonelada de semillas de algodón remitida por el Gobierno inglés con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio.

En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata á intentar la aclimatacion del algodón en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto que pudiera crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el Arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Cónsul general de S. M. Británica, declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo.

Al comunicarlo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportunamente cuenta del resultado del ensayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

16 de Setiembre de 1858. = O. Donnell. = Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES. = CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han dado parte de haber recibido y fijado al público las Listas electorales de segunda rectificacion para Diputados á Cortes, faltando á lo mandado en circular de 8 de Setiembre anterior, inserta en el Boletín núm. 111, correspondiente al referido dia, en su consecuencia he acordado imponer á cada uno de los expresados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ocho reales diarios de multa, desde esta fecha hasta la presentacion del referido parte en este Gobierno de provincia. Segovia 1.º de Octubre de 1858. Félix Fanlo.

- Arroyo de Cuellar.
- Fuentepiñel.
- Fuentesauco.
- Fuentidueña.
- Lastras de Cuellar.
- Membibre.
- Ontalvilla.
- Remondo.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Valledado.
- Villaverde de Iscar.
- Zarzuela del Pinar.
- Alconada y Alconadilla.
- Cascajares.
- Corral de Aillon.
- Fuentemizarra.
- Montejo de la Serrezuela.
- Muyo.
- Negredo.
- Onrubia.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Domingo García.
- Donhierro y Botalhorno.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna Rodrigo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Idem, idem de las Posadas.
- Monterrubio.
- Montuenga.
- Muñopedro.
- San Cristóbal de la Vega.
- Villacastin.
- Abades.
- Adrada de Piron.
- Brieva.
- Cabañas y agregados.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Idem el Mayor.
- Escarabajosa de Cabezas.

Espirdo y Tizneros.
 Fuentemilanos y agregados.
 Huertos.
 La Losa.
 Lastrilla.
 Losana.
 Madrona.
 Mozoncillo.
 Navas de San Antonio.

Pelayos y Tenzuela.
 Revenga y Navas de Riofrío.
 Salceda.
 Santiuste de Pedraza.
 San Ildefonso.
 Sauquillo de Cabezas.
 Torreiglesias.
 Valdeprados y Guijasalvas.
 Valdevacas y el Guijar.

Veganzones.
 Vegas de Matute.
 Yanguas.
 Zarzuela del Monte.
 Aldealcorbo y Consuegra.
 Aldealengua de Pedraza.
 Bercimuel.
 Boceguillas.
 Casla.

Castrillo de Sepúlveda.
 Castroserna de arriba.
 Castroseracin.
 Cerezo de abajo.
 Condado de Castilnovo.
 Duraton.
 Duruelo y Cortos.
 Encinas.
 Fresnillo de la Fuente.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1858.

Número del Boletín.	Fecha de la ley, decreto, orden etc.	MINISTERIO ó autoridad de que procede.	EXTRACTO.
108	29 de Julio	Gobernacion	Real orden resolviendo de conformidad con lo consultado por el Gobierno civil de Vizcaya, en expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.
	Idem	Fomento	Idem mandando que los ingenieros de caminos, canales y puertos trasladados por Reales ordenes de 22 de Julio próximo pasado, se presenten inmediatamente á tomar posesion de sus destinos.
	Idem	Idem	Idem autorizando á D. Jaime Domingo Pluch los estudios de un ferro-carril por la carretera provincial de Granollers por Vich á Ripoll y San Juan de las Abadesas.
109	30 Agosto	Idem	Real decreto aprobando el programa general de estudios que regirá en el próximo año académico.
	Idem	Idem	Real orden dictando disposiciones para que se lleve á debido efecto la ejecucion del Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado, relativo al plazo en que se han de matricular los alumnos de segunda enseñanza.
110	Idem	Ministerio de Hacienda	Idem mandando al ingeniero gefe de la division de ferro-carriles de Almansa reconozca aquella línea.
	19 idem	Guerra	Real orden modificando el art. 80 de la instruccion de consumos.
	21 idem	Idem	Idem dictando disposiciones para que se proceda á la saca de 200 hombres de infanteria é igual número de caballeria, con destino á la Isla de Cuba.
111	8 Setiembre	Gobierno civil	Idem publicando dos vacantes de caballeria del ejército de Cuba.
	23 Agosto	Fomento	Remitiendo las listas electorales á los Alcaldes para su fijacion, segun lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado.
	7 Setiembre	Gobierno civil	Real orden nombrando á los ingenieros de caminos D. Luis del Valle y D. José Morér para que practiquen el aforo de las aguas del rio Segura.
112	14 Agosto	Ministerio de Fomento	Circular dictando varias disposiciones para evitar el incendio de los montes.
	17 Julio	Gobernacion	Real orden insertando en la Gaceta el nombre de los alumnos del Real conservatorio que han obtenido premios en los concursos públicos.
	14 Agosto	Guerra	Real decreto desestimando la rehabilitacion de D. Martin Cabrera Ruiz, para Contador de Hacienda pública de Sevilla, quedando en su lugar la practicada á D. Luis José Quiroga.
113	18 idem	Idem	Real orden para que se varien las notas de concepto al capitán graduado de infanteria D. Juan Serrano y Vidal.
	17 Julio	Gobernacion	Real decreto nombrando ayudante de ordenes de S. M. el Rey á D. Miguel de Trillo y Figueroa.
	17 Agosto	Guerra	Real decreto aprobando las disposiciones del Gobernador de Leon para que el pueblo de Alvares permita libre el paso del camino Valle del Cerezo, á los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana.
	28 idem	Hacienda	Real orden aclarando las dudas de las Reales ordenes 5 de Junio de 1856 y 24 de 1857, referente á los sobremiembros de las sumarias instruidas contra gefes y oficiales del ejército.
	7 Setiembre	Ministerio de Fomento	Real orden sobre los derechos que devenga el cargamento de los buques sin permiso de la Aduana.
114	8 Agosto	Gracia y Justicia	Idem para que los alumnos puedan mejorar la censura en exámenes extraordinarios.
	18 idem	Hacienda	Real decreto jubilando á D. Jacinto Medina, presidente de sala de la audiencia de Granada.
	8 Setiembre	Gracia y Justicia	Real orden negando una solicitud de los Señores Croke hermanos de Málaga.
	4 idem	Fomento	Real orden suprimiendo varios títulos de Castilla.
	10 idem	Idem	Real orden autorizando á D. Matias Sanz practique los estudios de un ferro-carril, que partiendo de San Lorenzo, provincia de Soria, y pasando por Hiedelaencina terminen en Sigüenza.
	Idem idem	Idem	Idem ampliando los estudios de geografia para los alumnos de comercio.
115	15 idem	Presidencia del C.º de Mros.	Idem aprobando varias obras de testo para la instruccion primaria y desestimando otras.
	14 idem	Gobierno civil	Real decreto disolviendo las córtes.
116	11 idem	Fomento	Circular para que los que tengan solo licencia de armas no haga uso de ella para caza.
	13 idem	Idem	Real decreto dictando varias disposiciones para llevar á debido efecto el programa general de estudios de las facultades de filosofia, letras, ciencias exactas, físicas y naturales, derecho, medicina y farmacia.
117	Idem idem	Gobernacion	Real orden dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 11 del actual Setiembre, relativo á la enseñanza de facultades.
	21 idem	Gobierno civil	Idem disponiendo que los facultativos que hayan obtenido plazas en los establecimientos de beneficencia por oposicion, asciendan primero que los que no se hallen en igual caso.
	15 idem	Idem	Traslada la Real orden de 16 del presente para que los ayuntamientos no propongan recargos sobre las contribuciones de rentas y subsidio mas que el 40 por 100.
118	20 idem	Gobernacion	Anunciando la subasta del Boletín oficial de la provincia.
	21 idem	Idem	Real decreto para que se proceda el 31 de Octubre de este año á las elecciones generales de diputados á Córtes
	14 idem	Idem	Real orden dictando á los Gobernadores de provincia la conducta que han de seguir en las elecciones de diputados á córtes.
119	20 Setiembre	Gobernacion	Idem idem relativa al convenio de correos entre España é Inglaterra.
	15 idem	Fomento	Real decreto mandando cesar el estado de guerra de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y el territorio del Maestrazgo.
	8 idem	Ministerio de la Gobernacion	Real orden aprobando las disposiciones del consejo de instruccion pública para que en los institutos se enseñe la lengua griega.
	25 idem	Gobierno civil	Real decreto para que se clasifique á D. José María Bartet, oficial tercero de la Administracion militar.
	24 idem	Idem	Para que en virtud de Real orden de 9 del actual se espese en la subasta del Boletín la obligacion de facilitar un número á los comandantes de la Guardia civil.
	25 idem	Idem	Circular mandando á los Alcaldes remitan con puntualidad los estados cuatrimestrales de la conducta de los penados cumplidos y sugetos á la vigilancia de aquellos.
120	10 Setiembre	Gracia y Justicia	Dictando varias disposiciones para que los Alcaldes entreguen á los maestros de los pueblos las cantidades presupuestadas para reparos, útiles y material de las escuelas.
	27 idem	Gobierno civil	Real orden circular manifestando á los fiscales de las Audiencias la conducta que debe seguirse en los expedientes de inclusion para las listas electorales de diputados á córtes.
			Circular dictando varias disposiciones para cortar la circulacion de productos forestales sin que vayan autorizados de guia.